cia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Veracruz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros; porque si el negociante de Veracruz hubiese enviado dichos géneros al de Méjico para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiesen vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de Méjico; de suerte, que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Veracruz entraria en la quiebra como todos los demas acreedores, por lo que le debiere el de Méjico por capital ó ganancia. Otra cosa sería si los dos socios hubiesen repartido entre sí los géneros comprados, y remitido el de Veracruz los suyos con sus marcas al de Méjico para venderlos por comision; en tal caso, quebrando el negociante de Méjico, podria el de Veracruz revindicar los géneros que todavía existiesen en poder del de Méjico; pero no podria hacerlo con los que ya estuviesen vendidos al fiado, á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago, sino en representacion del negociante de Méjico que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros, de manera, que el negociante de Veracruz no podrá reconocer otro deudor que el negociante de Méjico.

SUMARIO AL § III.

De los comisionistas.

35. Qué se entiende por comisionista y quiénes pueden serlo.
36. El comisionista no está en obligacion de manifestar la persona por quien contrata, ni el comitente tiene accion contra los que trataron con el comisionista, ni estos contra aquel.
37. De lo que debe hacerse en el caso de que el comerciante rehuse el encargo, y cuando el valor de los efectos no alcanza á cubrir los costos de la conduccion y demas gastos.
38. El comisionista no está obligado á hacer suplemento de fondos para el cumplimiento de la comision.
39. El comisionista se librará de responsabilidad, sujetándose á las instrucciones del comitente.
40. En el mandato para vender ó comprar mercaderías, no se comprende el de permutarlas: casos que se pueden comprender en aquel.
41. De la comision para comprar mercaderías.
42. Responsabilidad del comerciante para hacer compras, cuando no invierta en ellas el dinero que con tal objeto recibió.
43. Responsabilidad del socio de la compañía mercantil, que comisionado por otro para comprar una cosa, la compra deteriorada.
44. Del modo con que el comisionista debe remitir á su comitente los géneros comprados.
45. Responsabilidad del comisionista por su morosidad ó tardanza.
46. El comisionista no debe desempeñar la compra de efectos con los suyos propios, ni comprar los que reciba para vender.
47. El comisionista necesita estar autorizado por el comitente para hacer ventas al fiado.
48. De lo demas que debe practicar el comisionista para dar lleno á su comision.
49. Del modo como debe procederse en la formacion de cuentas, para evitar que se confundan las de varios comitentes entre sí, ó las de estos con las del comisionista.
50. Responsabilidad del comisionista en la deterioracion de los efectos que tuviere á su cargo.
51. El comisionista no debe emplear en negocios propios los fondos de los comitentes; y de lo que debe satisfacer á estos en caso de hacerlo.

52. De otras obligaciones de los comisionistas.
53. Deberes del comitente respecto del comisionista.
54. De la muerte de uno ú otro.
55. De las anticipaciones de fondos que haga el comisionista, y garantías y privilegios que tiene para su reembolso.
26. En los demas casos sobre los que no haya disposiciones expresas en el Código de comercio, debe estarse á los principios del derecho comun acerca del mandato.

---

35. Comisionista ó comisionario, segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon ó nombre social, por cuenta de un comerciante (1). Toda persona hábil para comerciar por sí segun las leyes, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena. Para desempeñar por otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra (2); aunque cuando haya sido verbal, será conveniente se ratifique despues por escrito ántes que el negocio haya llegado á su conclusion (3).

36. El comisionista aunque trate por cuenta ajena puede obrar en nombre propio (4). De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; y queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuera propio. Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, si no es que proceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contrajo (5).

37. El comisionista es libre para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de rehusar la comision, acudirá este al juez en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, pidiendo el depósito que decretará el juzgado en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en la conservacion y recibo de los mismos efectos (1). Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el juez acordará en este caso desde luego el depósito, miéntras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se procede á la venta (2) y á lo demas á que haya lugar.

38. El comisionista que practicó alguna

(1) Art. 91, Cód. merc. frances.
(2) LL. 24, tít. 12, part. 5, y 2, tít. 16, lib. 5, R., ó tít. 1, lib. 10, N.
(3) Arts. 116 y 117, Cód. de com. esp.
(4) Art. 13, cap. 12, Ord. de Bilbao.
(5) Arts. 118 y 119 Cód. esp.

(1) Args. de las leyes 14, tít. 12, 38, tít. 13 y 8, tít. 14, part. 5. Art. 120 y 121, Cód. de com. esp.
(2) Art. 122, id.

gestion del empeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, porque se entiende aceptada tácitamente la comision que se le dió; pero en aquellas comisiones cuya ejecucion exija suplemento de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, aun cundo las haya aceptado, miéntras el comitente no le haga la remision de la cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los desembolsos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla; á ménos que sobrevenga un descrédito notorio, que puede probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan (1).

39. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevenga en la operacion (2). Debe asimismo ejecutar las órdenes que se le confieren con toda exactitud, y obrar en la misma forma que si fuere en cosa propia suya, procurando siempre por todos medios el alivio del comitente, y correspondiendo en un todo á la confianza de este (3); en provecho del cual redundarán todas las economías y ventajas que consiga en el asunto que se le encomendó (4). No obstante, el comisionista que sin autoridad expresa de su comitente convierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones (1). Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente lo haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general de comercio, procurando siempre, como queda dicho, la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio. Cuando por por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionado que no debe ejecutar literalmente sus instrucciones, y que haciéndolo le causaria un grave daño, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y darle cuenta por el correo mas próximo de las causas que le hayan determinado á suspender sus obras; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente (2). Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber este obrado contra la disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista; lo que asimismo deberá este hacer siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente (3).

(1) Arts. 123 hasta 126, id.
(2) LL. 60 y 62, tit. 46, lib. 9, R. I. Arts. 1, cap. 12, Ords. de Bilbao, y 127, Cód. esp.
(3) Art. 1 y 9, cap. 12, y 26, al fin, cap. 13, Ords. de Bilbao.
(4) Art. 153, Cód. esp.

(1) Art. 132 id. Arg. del art. 6, cap. 12, Ords. de Bilbao allí: *lo mas barato que se pudiere.*
(2) Art. 128 y 129, Cód. esp.
(3) LL. 60 y 62, tit. 46, lib. 9, R. I. Art. 130 id.

Las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. De aquí se sigue que el comisionista que haga una negociacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á ménos de que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden. Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella (1). Segun una ley de Indias (2), los que recibieren dinero de algun mercader para hacer empleos ó compras, deberán hacerlas dónde y en la forma que les ordenaren con toda puntualidad, sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida y vuelta, y quedará á eleccion de los dueños y encomenderos recibir los empleos ó pedir el dinero; si los recibieren no pagarán encomienda ó comision, y aquellos deberán satisfacerles los intereses, que debia tasar el consulado; queriendo mas bien recibir el dinero, lo entregarán en cualquier parte que estuvieren y como le tuvieren, empleado ó sin emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños é intereses.

40. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras; á ménos que en dicha órden haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que haria el mismo dueño ó mandante. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes; á ménos que se exprese así ó el mandante lo acostumbre á tomar, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo del precio de ellas. Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del demandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo en el primer cambio, daño é interes, y no otros. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se designare precio, es visto querer que se haga por el que fuere justo.

41. Teniendo un comisionista órden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si estas fuesen designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrário sucederá si la órden ó el mandato fuese general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas; pues entónces, si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él.

42. Los comisionistas encargados de hacer compras, deberán emplear en mercaderías todo el dinero que para ellas recibieren de sus comitentes conforme á sus memorias; si no lo hicieren pagarán los géneros que faltaren á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demas

(1) Art. 135, Cód. esp.
(2) L. 60 cit.

empleado (1). Si el comitente diere órden al comisionista para que en cierto paraje le compre algunas mercaderías, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo, pues la presuncion está á su favor, á ménos que se pruebe lo contrário. Y aun esta prueba se excluye con otra, á saber : que aunque hizo diligencia para buscarlas no las encontró.

43. Si alguno de los socios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para la misma, y este mandatario ó comisionista la comprase mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el socio mandante ó comitente, sino tambien los demas que no dieron la órden, por la parte que les toca (2).

44. Acerca de las conducciones de géneros comprados, deben tenerse presente las siguientes disposiciones, sacadas de las Ordenanzas de Bilbao. Primera. Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de la obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envíen, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. Segunda. Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carga de porte, poniéndola clara y con expresion de nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, su número, pesos, piezas ó medidas y marcas. Tercera. Deben igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros, los despachos si fueren necesarios, para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno. Cuarta. Por el primer correo deberá el comisionista avisar á quien se dirigieren las cargas, la remesa de ellas, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron del lugar, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. Quinta. Si los efectos comprados hubieren de trasportarse por mar, ya sea á los puertos de la República, ó ya fuera de ellos, deberá buscarse embarcacion buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo que el maestre ó capitan de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies con las marcas, y nota expresa de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas ; advirtiendo igualmente por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros, el nombre de la embarcacion y del capitan, y se le remitirá conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse con la misma embarcacion. Sexta. Tambien será de obligacion del comisionista, entregar al maestre ó capitan los despachos que fueren necesarios (1). Por último , si el comisionista encargado de una expedicion de efectos, tuviere órden para asegurarlos, queda responsable no verificándolo, de los daños que les sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente, de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado. Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida (2).

45. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños é intereses que resultaren,

(1) L. 63, tít. 46, lib. 9, R. I.
(2) L. 21, vers. La 3, tít. 12, part. 5.

(1) Ords. de Bilbao, cap. 12, ns. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
(2) Art. 168, Cód. esp.

por la morosidad y culpa que en ello tuvo (1). Del mismo modo el comisionista, que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente.

46. El que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale la venta que de ellos hiciere, pues la ley lo prohibe para evitar fraudes (2) ; y por la misma causa los jueces ó ministros de justicia, no pueden comprar lo que se vende en la almoneda (3). Militando igual razon para las compras, es claro que ninguno á quien se da órden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos por ser preciso, ademas de la razon expresada de fraude, que el comprador y vendedor sean personas distintas. Sin embargo, cesa lo dicho cuando interviniere consentimiento del comitente; pero aun entónces no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que arreglará lo que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria (4).

47. Si el comisionista recibiere efectos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia (5). Si el comisionista tuviere facultades para vender al contado y lo hiciere al fiado, será de su cargo el riesgo que acaeciese en las ditas (1), aunque sea por accidente ó caso fortuito por haber hecho lo que no debia; pero teniendo órden del dueño ó comitente, solo será responsable de los riesgos cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado. Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan. Advirtiendo que se entiende lo dicho cuando la venta se verifica en los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para las ventas de todos ó ciertos géneros, en cuyos casos el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á ménos que haya recibido de su comitente órden expresa para lo contrário, pues entónces deberá conformarse á lo que se le haya prescrito (2).

48. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos por el comitente, debe el comisionista sentarlos en el libro de facturas (ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros), con el nombre de personas, fecha, cantidad, plazo, precio é importe sumariamente, para tener por este medio presentes las circunstancias de la venta (3). Asimismo, concluida que sea esta, formará el comisionista la cuenta, señalando en ella, del mismo modo que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombres de comprador ó compradores, precios, plazos é importe, anotando si faltó algun comprador al tiempo del pagamento ó plazos, y abonará el neto producto ó rendimiento al dueño, de-

(1) L. 13, tít. 11 y 20, y 21, tít. 12, part. 5. Arg. del art. 26, cap. 13, Ords. de Bilbao.
(2) L. 23, tít. 11, lib. 5, R., ó 1, tít. 12, lib. 10, N.
(3) L. 22, tít. 8, lib. 2, ó 4, tít. 14, lib. 5, N.
(4) Arts. 161, 162 y 163, Cód. esp.
(5) Dichas Ords. del mismo cap., n. 9.

(1) Dita es lo mismo que cancion ó seguridad.
(2) Arts. 156 y 157, Cod. esp.
(3) L. 59, tít. 46, lib. 9, R. I. Art. 10, cap. 12, Ords. de Bilbao.

ducidos los gastos, derechos, corretaje y comision, y le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio, hasta la cobranza, de lo que tuviere entónces por cobrar de los compradores (á ménos de que por convenio, ó por recibir ademas de la comision ordinaria otra llamada de garantía, haya salido responsable al abono de las ditas), so pena de que si se faltare á estas circunstancias ó á cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán aquellas por vendidas á dinero contante (1). Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de sus cuentas, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella (2). Si los libros fueren argüidos de falsos, se harán las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares y géneros se hubieren hecho por otros, debiendo ademas los comisionistas satisfacer los daños *recrecidos*, como se expresa la ley (3), que causaren sus comitentes. En la cobranza de lo vendido al plazo, deberán ser los comisionistas muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se demore á los dueños la paga, ni tengan estos menoscabo alguno en los negocios que se ponen á su cargo (4). Cobrado ya el valor de los efectos vendidos, deberán

(1) Arts. 11, cit. cap., Ords. de Bilbao, y 139 y 158, Cód. esp.
(2) Art. 140, Cód. esp.
(3) L. 59, tít. 46, lib. 9, R. I.
(4) Art. 12, cap. 12, cit. Ords., y 179, Cód. esp.

seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso (1). En el caso de morosidad en su pago quedará el comisionista responsable del interes corriente de la cantidad detenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella (2).

49. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo la misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente. Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas ó indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado, por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios en la forma prescrita, se hará aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito. Lo mismo sucederá si el dinero que dieron el comprador ó compradores, fué ántes de cumplirse alguno de los plazos ó cumplidos todos; pero si lo entregaren despues de cumplido alguno, ha de pertenecer á él; y si el dinero entregado excediese al valor ó importe de la deuda cumplida en tal plazo ó plazos, se aplicará el exceso á las demas no cumplidas á prorata (1).

(1) L. 67, tít. 46, lib. 9, R. I. Arts. 14, cap. 12, Ords. de Bilbao, y 139, Cód. esp.
(2) Art. 139, Cód. esp.

50. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiere comprado para su comitente, ó que este los hubiere consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los mismos términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en ellos proceda de caso fortuito inevitable. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á su naturaleza. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario. Las mismas diligencias, tanto en lo judicial (2) como en lo extrajudicial, debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados, se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de porte ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento (3). Si por la culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiere irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal del lugar para que autorice la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario (1).

(1) Arts. 164 hasta 167, Cód. esp., y 13, cap. 12, Ords. de Bilbao.
(2) Salg., De reg. protect., part. 4, cap. 10, n. 95.
(3) Arts. 146 hasta 149, Cód. esp., 13, cap. 12 y arg. del 26, cap. 13, Ords. de Bilbao.
Arts. 150 y 151, Cód. esp. Esta y otras diligencias semejantes que se mencionan en el presente número, deben hacerse segun el Cód. esp. ante el tribunal del comercio de la plaza.

51. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al dueño de ellos el interes corriente del dinero, desde el dia en que entraron en su poder, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su comision, son del cargo del comitente, á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado aquel de las órdenes é instrucciones que recibió de este.

52. Es obligacion del comisionista cumplir con las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellos ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con órden expresa de este. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido, confirmar, reformar, modificar ó revocar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta

(1) Arts. 130 y 131, Cód. esp.

puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion ó mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion (1). El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó cuando de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas, que, segun la costumbre general del comercio, se confían á estos (2).

53. Todo comisionista tiene derecho de exigir á su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza del comercio donde se cumplió la comision. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho este para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes corriente de la cantidad que desembolsó con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta (3). En el caso de que el comitente revoque, reforme ó modifique la comision, quedarán á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces con arreglo á sus instrucciones, y abonará al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

54. En el caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á su interes. Con respecto al comitente, no se entiende revocada la comision por su fallecimiento miéntras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante (1).

55. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto; asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demas expendidos legítimamente, y al derecho de comision por consecuencia de esta obligacion: 1° Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision (2): y de los géneros vendidos ya y entregados por cuenta del comitente, puede reembolsarse el comisionista sobre el producto de su venta, con preferencia de todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision. 2° Para gozar de esta preferencia es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al ménos se haya verificado expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del trasporte. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda, y no van comprendidas en las doctrinas anteriores (1).

(1) Arts. 133 y 134, Cód. esp.
(2) Art. 136, Cód. esp.
(3) Arts. 137 y 138, Cód. esp.; 16 y sig., cap. 12, Ords. de Bilbao.

(1) Arts. 144 y 145, Cód. esp.
(2) Arg. de la ley 29, tít. 12, part. 5.

(1) Arts. 169 hasta 171, Cód. esp., y 94 y 95 del frances. La ley en estas disposiciones, dice Regnaud (Discurso sobre los siete primeros títulos del Cód. frances), garantiza á los comisionistas un privilegio muy justo, y favorece de este modo al labrador, al comerciante y al consumidor.

56. En todos los demas puntos de que no se ha hablado, ó de que no hay disposiciones expresas en el Código de comercio, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales de derecho comun sobre el mandato (1).

(1) Art. 172, Cód. esp.

SUMARIO AL § IV.

De los factores, cajeros, mancebos ó dependientes de comercio.

57. Qué se entiende por factor ó cajero mayor, y qué por mancebo ó simplemente dependiente.
58. Quiénes pueden ser factores: del poder que á éstos debe otorgarse.
59. Los factores pueden obligar á sus principales por los contratos y gestiones que á nombre de ellos hicieren, y los bienes de estos serán responsables, y no los particulares del factor.
60. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento que notoriamente pertenezca á una persona ó compañía, se entienden hechos con el principal, aunque no se hubiere así expresado. Casos en que el factor queda personalmente responsable.
61. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que contrajeron sus factores, aunque prueben que lo hicieron sin su órden, siempre que el poder autorice al factor para celebrarlas: ni tampoco se les admite á los comitentes la alegacion de abuso de confianza en el factor.
62. Los factores no pueden traficar á nombre propio ni ajeno en negocios del mismo género que los que hacen por cuenta de sus comitentes.
63. La responsabilidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario de la negociacion, pero sí por la enajenacion del establecimiento.
64. Los mancebos no pueden ejercer ningun acto que importe obligacion respecto de su principal; á ménos qué no estén expresamente autorizados al efecto.
65. Los mancebos encargados de vender por menor en un establecimiento público se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas, y los recibos que expidan á nombre de los principales son válidos.
66. En qué términos y por qué causas pueden el factor ó mancebo y el principal, apartarse de su convenio.
67. Ningun comerciante puede recibir al que fuese factor ó mancebo de otro, subsistiendo su primer empeño.
68. Otras obligaciones de los factores, mancebos y principales.

57. Entre comerciantes se llama *factor ó cajero mayor* (en latin *institor*), la persona destinada por el dueño de una tienda para correr en su nombre con la direccion ó tráfico de ella (1). Por *mancebo* ó cajero menor

(1) Escriche. Diccion. de legisl. art. Factor. Alvarez. Instituto, lib. 4, tít. 7.